

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2 de Abril.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de Instrucción de dicha capital, de los cuales resulta.

Que con fecha 11 de Noviembre de 1901, don Eduardo Ayuso Llopis, vecino de Almería, formuló ante el Juzgado, por escrito, la siguiente denuncia: que en el día anterior al de la elección municipal del Cabo de Gata, de aquella provincia, había salido de la capital, en unión del Concejal de aquel Ayuntamiento, don Enrique Paniagua, como presidente designado para constituir la Mesa electoral de la Sección; que á las seis de la mañana del día de la elección se levantó el dicente algo indispuerto, y en tal situación se dirigió á la calle, acercándosele un individuo que le invitó á una casa á tomar una copa para ver si se mejoraba, y creyéndolo así se decidió á acompañarlo, entrando los dos en una casa, que, según supo después, era la del cacique del pueblo; que á poco de sentarse se vió rodeado por unos hombres, quienes revólver en mano, y amenazándole de muerte, le pusieron á la firma un impreso en blanco de actas electorales; que amedrentado, y sin tiempo para darse cuenta, firmó el impreso con la pluma que le pusieron en la mano; que inmediatamente después se le dejó salir á la calle y fué á unirse al Presidente de la Mesa ya citado,

y juntos con otros electores del Cabo de Gata que se les unieron, se instalaron en el local destinado para la votación, constituyéndose la Mesa electoral á las ocho; y declarada abierta la votación, se celebró ésta con entera legalidad y sin incidentes hasta que se llegó al acto del escrutinio, cuyo resultado se hizo constar en acta, firmando el denunciante, como Interventor, con el Presidente y demás llamados por la ley; que como el hecho de haberse remitido ó de remitirse á la Junta municipal del Censo el acta que se le hizo firmar en blanco, en la forma que quedaba expuesta, constituía un gravísimo delito de falsedad electoral, lo denunciaba al Juzgado á los efectos procedentes:

Que mandado instruir el oportuno sumario á virtud de la extractada denuncia, con fecha 18 del propio mes de Noviembre se dedujo querrela ante el mismo Juzgado á nombre de don Fulgencio Spa Alonso contra el Alcalde del Cabo de Gata don José Mateo, en la que se exponían los siguientes hechos: que el término de la ciudad de Almería había quedado dividido en siete distritos á los efectos electorales, habiendo sido designado el ya citado don Enrique Paniagua para presidir la Mesa electoral de la sección 2.ª del distrito 7.º, ó sea el Cabo de Gata, en la elección de Concejales que había tenido lugar el día 10 de aquel mes; que el referido Paniagua, en unión los interventores don Francisco Cerrantes Valero y don Eduardo Ayuso Llopis, se trasladó la víspera de la elección al pueblo de Cabo de Gata en un carruaje que puso á su disposición el Alcalde de la capital; que en el día de la elección, y á la hora de las siete de la mañana don Enrique Paniagua constituyó la Mesa electoral de la sección con los dos Interventores antes citados, y no

habiendo comparecido los demás, completó hasta el número de cuatro con dos electores de los que se hallaban en el colegio, y á las ocho declaró abierta la votación, continuándola sin interrupción hasta las cuatro, en que la declaró cerrada, procediendo al escrutinio y extensión del acta prevenida por la ley; que según constaba de los antecedentes que obraban en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, y por lo que se había hecho público en la Junta general de escrutinio, aparecía otra acta de votación verificada en la sección del Cabo de Gata ante otra Mesa electoral presidida por el Alcalde de barrio don José Mateo, y como por la constitución de dos Mesas electorales en una misma sección se comete el delito de finido en el número 2.º del art. 88 de la ley Electoral, era evidente la responsabilidad contraída por el citado Alcalde don José Mateo, y por ello se entabla la querrela contra el mismo:

Que acumulados los dos sumarios que ante el Juzgado se seguían, uno á virtud de la denuncia de don Eduardo Ayuso, y otro á virtud de la querrela que queda extractada, estando practicándose las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia de don José Mateo, y de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la ley atribuye á la Administración el conocimiento de todo aquello que afecta á la validez de una elección, y que en el caso presente el hecho que motivaba la causa se refería á un acto verificado durante aquella, que podía afectar á la validez ó nulidad de la misma, y el conocimiento de dicho extremo estaba reservado á la Administración expresamente, según los preceptos de la ley Electoral, existiendo, por tanto, una cuestión

previa de la competencia de aquella; citaba el Gobernador el art. 57 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y los artículos 4.º 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos denunciados por don Fulgencio Spa y por don Eduardo Ayuso, como acaecidos en las elecciones municipales que tuvieron lugar en la sección del cabo de Gata, revisten los caracteres de un delito de falsedad en materia electoral, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 85, 88 y 101 de la vigente ley Electoral.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 85 de la vigente ley Electoral, que dice: «La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.»

Visto el apartado segundo del artículo 88 de la propia ley, que castiga á los que usaren de «manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votaciones, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos»:

Visto el art. 101 de la misma ley, que atribuye á la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción de Almería por supuestos delitos cometidos en las elecciones municipales celebradas en la sección del Cabo de Gata el día 10 de Noviembre de 1901:

2.º Que los hechos denunciados y que en el sumario se persiguen pudieran ser constitutivos de delito electoral, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero ordinario, sin que, por tratarse en su caso de verdaderas falsedades, exista cuestión ninguna previa que hayan de resolver las Autoridades administrativas:

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(«Gaceta», del día 6 de Marzo.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Cáceres y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que procurando el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara averiguar si tenía créditos á su favor, y caso afirmativo hacerlos efectivos, el 19 de Octubre de 1901 acordó conferir comisión especial para esa investigación á D. Francisco Espina Aira, quien había de percibir al efecto, y caso que dieran resultado satisfactorio sus gestiones, el 29 por 100 de lo que se cobrarse. Dos días después de tomado el referido acuerdo, y sin que todavía hubiese dado resultado alguno la gestión, el mismo Ayuntamiento resolvió encargar al Agente de negocios D. Baldomero Terrer y Mateo la misma misión, bajo la base de que al mandato correspondía, para los efectos del pago de honorarios, la aplicación de los artículos 77, apartado C, 77 y 4.º de las disposiciones generales del Arancel de 25 de Febrero de 1901, que representan un 21 por 100 del capital é intereses que debiera entregarse al Municipio de Valencia de Alcántara, y que unido al 29 que se había concedido á D. Francisco Espi-

na, representa la mitad de la suma que se cobrarse:

Que el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara entendió que no debía abonar honorarios ningunos ni al señor Espina ni al Sr. Terrer, por cuyo motivo cada uno presentó la correspondiente demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, haciendo la reclamación de los mismos, apoyada en los acuerdos del referido Ayuntamiento que mencionamos:

Que el Gobernador, noticioso de ambas demandas, requirió de inhibición, por lo que hace á la presente cuestión de competencia, al Juzgado, en el pleito iniciado por Espina, transcribiéndose en el oficio el dictamen de la Comisión provincial gual para las dos, y que fundamenta la preferencia para conocer del asunto de la Administración, en que, aparte de las responsabilidades del Ayuntamiento por la notoria mala fe y agio que se desprende de ambos mandatos, no caben tales apoderamientos, en buenos principios jurídicos, más que como contratos de servicios y cesiones de créditos pertenecientes á un Municipio, á los que es aplicable el art. 85 de la ley municipal, como determina la Real orden de 12 de Junio del corriente año; pero que además, sea cualquiera su índole, deben, según el número 3.º del citado art. 85, sujetarse para su validez á la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, como así hay que hacerlo en todos los contratos relativos á bienes inmuebles de los Ayuntamientos, derechos reales y títulos de la Deuda pública, salvo aquellos que versen sobre permutas de sobrantes en la vía pública por expropiación y enajenación de edificios inútiles para el servicio á que estuvieron destinados, en cuyo precepto, y reiterando su verdadero sentido y alcance, descansa la Real orden de 12 de Junio referida, en la que se declara que, aun considerando aquellos contratos como un mandato de condiciones y caracteres ordinarios, las Corporaciones municipales no pueden realizarlos por sí, si no están autorizadas por la Superioridad, puesto que siendo una de las condiciones esenciales que el precio ha de satisfacerse con el tanto por ciento de lo que se ha de cobrar del Estado, constuyen aquellos la enajenación de una porción de sus bienes, y éstas no pueden ser consentidas á las Corporaciones municipales ni provinciales, sino previa la autorización del Gobierno, oídos el Gobernador y la Comisión provincial respectivas:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, en desacuerdo con el dictamen fiscal, alegando en primer término que el Gobernador no citaba en su oficio de requerimiento texto legal alguno, limitándose á copiar el oficio de la Comisión, por cuyo motivo entendía no había lugar á decidir la competencia; y además, que la Real orden de 12 de Julio último no es aplicable, por ser posterior á la presentación de las demandas, y que los contratos de los

Ayuntamientos, cuando éstos obran como personas jurídicas, son de carácter puramente civil, como lo es el demandado del presente caso; pues para ser administrativos los contratos no basta el que los celebre una entidad pública, sino que es preciso que recaigan sobre una obra ó servicio público, lo cual no sucede aquí, y en todo caso son los Tribunales ordinarios quienes han de declarar sobre la validez ó nulidad del contrato, según la misma Administración tiene declarado en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1898, resolutorio de una competencia parecida á la presente:

Que el Gobernador, después de alguna disensión con el Juzgado acerca de si los tres días que determina el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para insistir ó desistir deben contarse antes ó después del dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 4.º, núm. 2.º, de la ley reformada de la jurisdicción contencioso administrativa, que dispone: «no corresponderá al conocimiento de los Tribunales Contencioso administrativos las cuestiones de índole civil, debiendo ser consideradas como tales, y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, aquellas en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y las que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones:

Visto el art. 1.709 del Código civil que define el mandato, diciendo que es «el contrato en virtud del que se obliga una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa por cuenta ó encargo de otra»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda presentada por D. Francisco Espina y Aira contra el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, como mandatario nombrado por el mismo Ayuntamiento para la gestión de créditos:

2.º Que la inteligencia, interpretación, efectos y aplicación de los derechos y obligaciones derivados de los contratos civiles, entre los que ocupa su correspondiente lugar el denominado de mandato, corresponde exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

3.º Que á ello no se opone el que la Administración haya podido examinar ó examinar, dentro de los términos y condiciones que las leyes disponen, si el Ayuntamiento se extralimitó al conceder el mandato en que se apoya la demanda, antes por el contrario, de este modo y con tal examen, podrá, llegado el período de prueba, á instancia de los litigantes,

ó pasado éste, por acuerdo del mismo Juez para mejor proveer, ilustrar á la jurisdicción ordinaria sobre la nulidad ó validez del acuerdo municipal que la Autoridad judicial cuidará de tener presente para dictar su fallo, expresando en el caso de condena nacida del contrato de referencia, si es el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, como entidad jurídica, el obligado á pagar, ó lo son unas cuantas individualidades que, reunidas, firmaron una obligación que solo puede alcanzar su fortuna propia, pues es de notoria evidencia que como Concejales de un Municipio no pueden reunirse válidamente para tomar acuerdos contrarios á la ley, y pretender luego escudar con ellos sus personas y bienes; y

4.º Que desde el momento que no se estorban ambas jurisdicciones conociendo cada una en su esfera propia, antes bien, pudiendo el Juzgado reclamar de la Administración la ayuda que estime necesaria para formar su juicio sin incompatibilidades de ningún género, no puede reconocerse en el presente caso la existencia de ninguna cuestión previa, como por las mismas razones expuestas no se ha reconocido ningún conflicto de índole civil;

Oído el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con lo consultado por la minoría del mismo Consejo,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*

(«Gaceta», del día 6 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Publicado el Real decreto de 26 del mes último, y en cumplimiento de lo consignado en su exposición, el Ministro que suscribe ha formulado el adjunto proyecto de una nueva demarcación notarial, fijando reglas para la provisión de las Notarías que se crean y amortización de las que se suprimen.

Expuesto en el citado Real decreto el pensamiento del Gobierno de S. M. en lo que se relaciona con el Notariado, no es necesario repetir ahora los fundamentos de las reformas. En la nueva demarcación proyectada se ha procurado que los Notarios obtengan recursos bastantes para atender á su decorosa subsistencia, sin perjuicio de los intereses públicos, suprimiendo Notarías allí donde hay más de una, sin que la importancia de la contratación justifique el número fijado en la demarcación actual; y en cuanto á las Notarías demarcadas en los partidos rurales, se ha procurado situarlas en el punto que más facilita la comunicación del público con el Notario.

Las disposiciones referentes á provisión y amortización de Notarías que el adjunto proyecto contiene son aná-

logas á las del Real decreto de 2 de Junio de 1889, que estableció la demarcación vigente, sin otras variantes que las indispensables para poner dichas disposiciones en armonía con otras posteriores á dicha fecha.

Por este mismo motivo se reproduce en el art. 6.º del proyecto la Real orden de 20 de Octubre de 1901, con la oportuna modificación.

Fundado en estas consideraciones y en las expuestas en 26 de Febrero último, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Marzo de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

Tomando en consideración lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba y regirá desde su publicación la adjunta demarcación notarial, reformada á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento general del Notariado, y en el art. 1.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1903.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en dicho Real decreto, y sólo para los efectos de la provisión extraordinaria que se establece en el artículo siguiente, las Notarías continúan clasificadas en la forma prescrita en el artículo 16 del expresado reglamento.

Art. 3.º Los Notarios, sean ó no excedentes, podrán obtener las Notarías nuevamente creadas en el mismo Colegio notarial, si las hubiese y se hallaren vacantes, siendo preferidos:

1.º Para Notaría de primera clase, el Notario más antiguo de segunda de los del Colegio, y á falta de aspirantes de esta clase, el Notario más antiguo de tercera de la misma provincia que la vacante, y en su defecto, el Notario más antiguo del mismo distrito notarial.

2.º Para Notaría de segunda clase, el Notario más antiguo de tercera de la misma provincia que la vacante, y en su defecto, el más antiguo del mismo distrito notarial.

3.º Para Notaría de tercera ó de cuarta clase, el Notario más antiguo de los del mismo distrito notarial que la vacante, y en su defecto, el más antiguo de entre los demás Notarios del Colegio.

Para obtener estas traslaciones deberán los Notarios aspirantes solicitarlas del Gobierno, por conducto del Decano del Colegio notarial, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta*.

En estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título, siempre que no se ascienda de categoría, ni se salga del distrito notarial; pero deberá presentarse el antiguo al Decano del Colegio, á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresión de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslación de

residencia. Si se ascendiese, ó la Notaría obtenida perteneciese á distinto distrito notarial del en que resida el Notario trasladado, habrá éste de obtener siempre nuevo título, previa ampliación de su fianza, sólo en el caso de que la tuviere y recibiera ascenso.

Bajo las condiciones expresadas, podrán obtener también por este medio dichos Notarios las Notarías vacantes, con anterioridad á este Real decreto, que no se supriman. Las Notarías suprimidas por este Real decreto, que estuviesen anunciadas, no se proveerán á menos que hubiesen comenzado los ejercicios de oposición en las correspondientes á este turno.

Las vacantes que resultaren de la provisión de estas Notarías en Notarios no excedentes se anunciarán para ser provistas, á tenor de los artículos 35 del reglamento, 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881 y 5.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, pero sin consumir turno.

Art. 4.º En la provisión de las vacantes anteriores á la publicación de este Real decreto se observará el orden de turnos establecido desde la última demarcación, reputándose consumidos los correspondientes á las Notarías que se supriman y que no tengan en curso su expediente de provisión.

Con las Notarías de nueva creación que resulten vacantes por falta de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, se cerrará el expresado orden de turnos correspondientes á cada Colegio notarial.

Para la provisión de las Notarías vacantes que ocurran desde el día siguiente al de la publicación de este Real decreto, se entenderán nuevamente abiertos por cada Colegio notarial los turnos señalados en el reglamento general del Notariado, comenzándose por el primero y siguiéndose por orden correlativo, según las respectivas fechas de las vacantes.

Art. 5.º Se entiende reproducido, para los efectos de esta nueva demarcación, lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Art. 6.º Cuando en el turno 2.º de los reglamentarios, y en el establecido por el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, una vez terminado el plazo de la convocatoria, el aspirante que resulte con mejor derecho á la vacante, desista, de su pretensión antes ó después de obtener el nombramiento, el Gobierno podrá admitir este desistimiento, si así lo estima equitativo, en vista de las causas alegadas; más en tal caso, la Notaría de que se trate se considerará vacante de nuevo, y será anunciada y provista en el turno que le corresponda, según la fecha en que haya admitido dicho desistimiento.

Si el Gobierno no lo admitiese, por no estimar justas las causas alegadas, el aspirante quedará obligado á servir la Notaría que ha solicitado y le corresponde, ó á renunciar pura y simplemente su cargo, á tenor del artículo 42 del reglamento general del Notariado. Las Juntas directivas

de los Colegios cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no sean conocidos los nombres de los aspirantes á las expresadas Notarías hasta después de terminado el plazo de la convocatoria.

Art. 7.º Se entenderá, como en las demarcaciones anteriores, que las Notarías suprimidas lo serán cuando queden vacantes.

Los actuales servidores de las mismas las continuarán desempeñando, y serán considerados desde luego como Notarios excedentes para todos los efectos legales.

Madrid 9 de Marzo de 1903.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato*.

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1082

La Comisión provincial, en sesión de 24 del pasado, acordó nombrar auxiliares temporeros de la Sección del Censo electoral, con el haber de dos pesetas diarias y por exigirlo así los trabajos inexcusables de las próximas elecciones, á los señores siguientes:

D. Aquilino Gil
Gabriel Foler
Pedro Alonso
Francisco Vargas
José Alcázar
Angel Castiñeira
José González
Antonio Pesquero
Joaquín Roldán
Agustín Aguilar
José Guzmán
José Chacón
Antonio Guerrero
Antonio Romero
Francisco Fulgencio
Ricardo Alfaro
Pedro Blancas
José Reyes
José Canales
Rafael Zurbano
Rafael Cruz
José del Pozo
Manuel Navarro
Fernando Rubio
Eduardo Salinas
Juan Ezqueta
Santos Serrano
Amador Suárez
Luis Barrera
Rafael Blanco
Pedro Biedma
Rafael Austria
Antonio Ramos
Alberto Ortega
Mariano Estrada
Francisco Osuna
José Cabrera
Antonio Castro
José Blanco

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Córdoba 2 de Abril de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DIAZ DE LA PE-
DRAJA.

Ayuntamientos

MONTORO

Núm. 1087

Desde hoy y durante el plazo de tres meses, que terminarán en 30 de Junio próximo, queda abierta en estas Casas Consistoriales la cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales, de nueve á quince horas de los días no feriados, á cargo de D. Pedro Lara González de Canales.

Lo que se publica y fija para conocimiento de los contribuyentes.

Montoro 1.º de Abril de 1903.—Pedro Medina.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1078

Don Alfonso Gomez Bellido, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda se tramita expediente á instancias del Procurador don Leonardo Perez Rodríguez en nombre y representación de doña Ana y doña Dolores Garcia de la Lastra, la primera soltera y la segunda casada con don Luis Córdoba Aguilar, para inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido, á favor de don Manuel Garcia Peña, hoy difunto, el dominio de la finca siguiente:

La mitad proindivisa de la dehesa denominada «Los Puerros» situada en el barranco del mismo nombre, término municipal de Espiel; tiene de cabida ochocientas sesenta y cuatro fanegas equivalentes á quinientas veinte y ocho hectáreas y cuarenta y cuatro centiáreas, poblada de monte bajo; linda por Norte, Este y Oeste, con tierras del Comun de vecinos de dicha villa de Espiel y por el Sur con otras tierras pertenecientes al excelentísimo señor Duque de Alba, y á don Francisco Maya y Abril.

Y por este edicto se cita á los herederos de don Juan Manuel Rodríguez Ramos, su mujer doña Ana Ruiz y sus hijos, doña Ana, don Juan, don Diego, doña Adelaida y doña Elisa Rodríguez Ruiz, así como por fallecimiento de alguno de estos, á sus sucesores legales si los tuvieren, cuyos domicilios son desconocidos y se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por las doña Ana y doña Dolores Garcia de la Lastra, á fin de que en el término de ciento ochenta días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cuya inserción se ha de efectuar dos veces más, comparezcan en dicho expediente, á hacer las reclamaciones que á su derecho conduzcan si á bien lo tienen alegándolas en forma según lo prescrito en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria.

Dado en Fuente Obejuna á veinticuatro de Marzo de mil novecientos tres.—Alfonso Gomez.—El actuario, Andrés Angel.

CÓRDOBA

Núm. 1085

EDICTO

Don José Gómez del Rosal, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor del expediente de abintestado por fallecimiento del 2.º teniente (E. R.) don Francisco Olmedo Mena, usando de las facultades que me confiere el artículo 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo a doña Dolores García Sánchez, para que en el término de quince días desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Pablo número treinta y tres, con el fin de oír la notificación de la providencia recaída en el citado expediente, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en la plaza de Córdoba a veintisiete de Marzo de mil novecientos tres.—José Gómez del Rosal.

Núm. 1084

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al autor ó autores del hurto de siete mulos, cuyas señas á continuación se expresan, propios de don Mateo Giménez Sanz, que fueron hurtados la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco de Noviembre de la finca la «Caminera» de este término, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez número cuatro, con el fin de recibirles declaración y oír los cargos que le resulten en causa que se intruye con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de indicadas caballerías, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Córdoba a dos de Abril de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez.—El Escribano, Manuel Guillen.

Señas de las caballerías

Un mulo de seis á siete años, gacho, cabeza grande y pelo negro, con más de la marca y herrado.

Otro de siete años, pelo negro, con menos de la marca y herrado en la tabla del cuello.

Otro mulo de tres á cuatro años, con la marca, negro y con el hierro en la tabla del cuello.

Otro mulo de dos á tres años, con más de la marca, negro y con pelos blancos en la parte superior de la nariz, y herrado como los anteriores en la tabla del cuello.

Otro mulo de dos á tres años, con la marca cumplida y delgado, herrado como los anteriores.

Otro mulo tordo, muy oscuro, con la marca escasa y el hierro como los anteriores.

Otro mulo negro, tirando á tordo, con menos de la marca y herrado como los anteriores.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1070

NEGOCIADO DE OBRAS PÚBLICAS

RELACION de las resoluciones dictadas durante el mes de Marzo último en el expediente instruido por denuncias formuladas por las Divisiones de ferrocarriles, á consecuencia de faltas cometidas por las Compañías.

FALTAS	FECHA	RESOLUCIÓN
Choque de tres vagones con el tren de mercancías número 244 de la línea de Córdoba á Málaga, en la estación de Cercadillas, ocurrido el día 25 de Noviembre de 1902..	3 de Marzo de 1903....	Multa de 500 pesetas.
Descarrilamiento del tren número 42 de la línea de Marchena á Córdoba, ocurrido en la estación de Valchillón el día 30 de Diciembre de 1902.....	3 de Marzo de 1903....	Multa de 500 pesetas.
Choque del tren número 41 con los vagones H. 742 y M. 118, ocurrido en la estación de La Carlota el día 11 de Enero del corriente año.....	10 de Marzo de 1903....	Multa de 500 pesetas.

Córdoba 1.º de Abril de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DIAZ DE LA PEDRAJA.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1067

Cuarto trimestre de 1902

Relación de apremios expedidos por débitos de plazos de bienes desamortizados, que se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Número del inventario.	PROCEDENCIA	NOMBRE DEL DEUDOR	FECHA de la expedición del apremio.	Plazos que adeuda.	Importe. Ptas. Cts.
719	Clero.	D. Rafael Tarifa Soto.	14 Noviembre 1902.	Tercero.	212 50

Córdoba 15 de Enero de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Angel de Posadillo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Vela Hidalgo.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

LA MODELACION

para las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

JUSTIFICANTES

de revista.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA